



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01719 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1641-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FREDDY JOSE FLORES CUBA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY JOSE FLORES CUBA, por haber quedado firme el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000, al dejar transcurrir el plazo para interponer su recurso administrativo.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum N° 93-2010-SUNAT/300000, del 12 de abril de 2010, la Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante SUNAT, remitió a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de dicha entidad la recomendación 5.2 del Informe N° 03-2010-SUNAT/1B0000 denominado “Examen Especial a la Intendencia de Aduana de Puno, Periodo 2007-2008”, elaborado por la Oficina de Control Interno, a efectos que se dispongan las medidas administrativas que correspondan a los servidores involucrados en las observaciones del referido informe, entre quienes se encontraba, el señor FREDDY JOSE FLORES CUBA, Jefe del Departamento de Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de Aduana de Puno, en adelante el impugnante.
2. Con Informe N° 139-2010-SUNAT/2F3000, del 15 de septiembre de 2010, la Gerencia de Administración de Personal recomendó a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, entre otros, se imponga sanción de tres (3) días de suspensión sin goce de haber al impugnante, por haber incumplido el Procedimiento General IFGRA-PG.13 – Garantías de Aduanas Operativas (V.2), al encontrarse vencida una garantía que no fue renovada por los derechos que se encontraban reclamados, siendo una de las funciones del Jefe del Departamento de Recaudación y Contabilidad llevar el control contable de las liquidaciones de cobranza formuladas por autoliquidación. Así como, por haberse determinado su



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

responsabilidad al mantener como pendiente de pago una Liquidación de Cobranza pese a lo resuelto por el Tribunal Fiscal.

3. Mediante Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000¹, del 18 de marzo de 2011, la Gerencia de Administración de Personal de la SUNAT impuso al impugnante la medida disciplinaria de suspensión de tres (3) días sin goce de remuneración, por haber infringido la obligación de trabajo establecida en el literal a) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT², lo cual califica como falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 47° del referido Reglamento³.
4. Con fecha 7 de octubre de 2011, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000, solicitando se declare su nulidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no obtener una respuesta por parte de la entidad, el 13 de junio de 2013 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000.
6. Con Oficios N°s 85-2013-SUNAT/4F0000, 99-2013-SUNAT/4F0000 y 133-2013-SUNAT/4F6000, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como, los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹ Notificado al impugnante el 22 de marzo de 2011, según cargo de notificación que obra en el expediente.

² **Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT**
“Artículo 38°.- OBLIGACIONES

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el trabajador de la SUNAT tiene las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones recogidas en este Reglamento y por las disposiciones legales pertinentes, incluyendo las normas internas referidas a las obligaciones que surgen de la relación laboral. (...)."

³ **Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT**
“Artículo 47°.- LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones laborales vigentes, y las normas emitidas por la SUNAT, incluido este Reglamento. (...)."



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Con escrito con Registro N° 0018022-2013, el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales de la SUNAT solicitó al Tribunal la realización de una audiencia especial, a fin de informar oralmente sobre la posición de la SUNAT en el presente procedimiento.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer los recursos administrativos

8. De conformidad con el artículo 207º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, el plazo para interponer los recursos de reconsideración, apelación o revisión es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
9. Asimismo, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley N° 27444⁵, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.
10. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el Memorandum N° 265-2011-SUNAT/2F3000, a través del cual se impuso sanción al impugnante, le fue notificado el 22 de marzo de 2011.
11. En tal sentido, el plazo que tenía el impugnante para cuestionar dicho acto administrativo a través de la interposición de algún recurso administrativo venció el 12 de abril de 2011.
12. No obstante ello, el impugnante presentó su recurso de reconsideración el 7 de octubre de 2011, es decir, fuera de plazo, por lo que en dicha fecha el acto

⁴ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁵ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

administrativo contenido en el Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000 ya había quedado firme.

13. Por lo expuesto, esta Sala considera que al haber el impugnante presentado su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando este último recurso se hubiera interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
14. En consecuencia, corresponde declarar consentido el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000, al no haber sido impugnado dentro del plazo legal establecido.

Sobre la Audiencia Especial

15. En virtud del artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
16. En el presente caso, el Procurador Público adjunto encargado de los asuntos judiciales de la SUNAT solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando el pronunciamiento expuesto en los numerales precedentes.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY JOSE FLORES CUBA contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el Memorándum N° 265-2011-SUNAT/2F3000; y, en consecuencia, señalar que el referido Memorándum no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor FREDDY JOSE FLORES CUBA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L20/P4